Comodoro Rivadavia, 21 de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. Q., A. – JUEZ – en autos: "D. B., E. A. c/ F. S.A.C.I.E.I. y E.-E. S.A. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA POR COBRO DE ALQUILERES" Expte. N° 1280/2022 s/ INCIDENTE DE OPOSICION (Art. 31 del CPr)** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 494/2022).

I.- Que el 10/08/22 el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Matías González se inhibe de entender en la causa principal, por haber sido recusado sin causa por la parte demandada.

Recepcionada la causa por el señor juez del Juzgado de Ejecución N° 3, Dr. A. T. Q., este resiste la inhibición efectuada, por considerar que debe rechazarse la recusación sin causa y la consecuente inhibición del juez por resultar improcedente, conforme el criterio jurisprudencial de interpretación restrictivo en materia de excusaciones y recusaciones.

Dice que el art. 14 del CPr. establece claramente que la facultad para recusar sin causa a un Juez de primera instancia podrá ser ejercida por el actor al entablar la demanda o en su primera presentación; por el demandado en su primera presentación antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Expone que tales situaciones no se advierten en un expediente que se encontraba a despacho para dictar sentencia y que después de la feria judicial, al avocarse el Dr. Matías González, las partes formulan recusación

con causa que luego es desistida y sin expresión de causa posteriormente.

Considera que el magistrado debió haber rechazado in límine la recusación sin causa formulada por haberse realizado en forma extemporánea, circunstancia que demuestra que se ha tomado al instituto en cuestión con cierta liviandad, generando un dispendio jurisdiccional y de recursos totalmente innecesario para sus colegas del fuero. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita que se resuelva conforme a derecho.

II.- Del presente incidente y autos principales surge el Dr. Matías González se inhibe de entender en esos autos en razón de la recusación sin causa formulada por la parte demandada, luego de notificar su avocamiento.

En forma previa recordaremos que el instituto de la recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez de la causa y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial.

El ordenamiento procesal admite tanto la recusación con expresión de las causas que enumera, como la recusación sin expresión de ella.

La regulación del instituto en cuestión, se halla prevista en los arts. 14 a 16 del CPr, de modo tal que producida la recusación sin expresión de causa de un magistrado, éste debe inhibirse de intervenir en el proceso pasando las actuaciones al juez subrogante, quien también puede verificar la concurrencia de los requisitos formales de oportunidad, de legitimación de quien la

deduce y se halla facultado para rechazarla, pero sólo por estas razones.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos y tampoco significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

En el caso, las partes no hicieron uso de su facultad de recusar con anterioridad y la causa tramitó hasta el momento procesal en que estuvo en estado de dictar sentencia. Es allí cuando el Dr. Matías González se avocó, hizo saber a las partes el Juez que entendería y la demandada se limitó a recusar sin causa al nuevo juez que titulariza el Juzgado de Ejecución N°1.

Considerando entonces que la recusación debe ser dirigida a la persona del juez, que el instituto tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad y que doctrinariamente tiene carácter restrictivo, la solución es distinta en el supuesto de que las partes no hayan hecho uso del derecho a recusar sin expresión de causa y en la misma entienda un nuevo magistrado que asume la titularidad del Juzgado, no la subrogancia. En este caso cabe el ejercicio del derecho aun cuando se encuentren superadas las etapas previstas por la ley. Ello, porque existen numerosas situaciones de hecho que sin configurar estrictamente causales de recusación

previstas por la ley, ni poder encuadrarse en ellas pese al alcance más amplio que se les pueda asignar en relación con el nuevo juez, se privaría a las partes de hacer uso de un derecho instituido en su exclusivo interés.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Desestimar la oposición formulada por el Dr. A. T. Q., quien deberá entender en la causa bajo análisis.

2) Regístrese y devuélvase.

La presente resolución es firmada por dos vocales por encontrarse ausente el Dr. Fernando Nahuelanca y existir coincidencia en la solución el caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 420 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS